

recurso de reposición y apelación sobre puntos no resueltos radicado 2017051

Julio Manuel Diaz Simbaqueba <jumadis1jas@gmail.com>

Vie 28/10/2022 1:41 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

reposicion y subsidio apelacion puntos no resueltos.pdf;

Bogotá D.C. 28 de octubre 2022

Señora:

Juez quinta civil del circuito de Bogotá

adjunto memorial en archivo pdf con recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre puntos no resueltos, para que surta el trámite respectivo ante su despacho.
de la señora juez

Julio Manuel Diaz Zimbaqueba

T.P. 100889 CS de J

Julio Manuel Díaz Simbaqueba
Abogado
Derecho Civil, Familia, Partes Civiles, Derecho Político, Acciones Constitucionales.
Avda. Jiménez No. 11 – 28, of. 602, tel. 3004988628
Correo Electrónico: jumadis1jas@gmail.com
Bogotá, D. C.

Bogotá, D. C., octubre 28 de 2022

Señora:

Jueza Quinta Civil del Circuito

Atte. Dra. Nancy Liliana Fuentes Velandia

Correo electrónico. ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

Ref. Acción Reivindicatoria o de Dominio de Bien Inmueble

Radicado No. 11001310300520170005100

De: Sociedad Comercial SWISS INVESTMENT LIMITED

Contra: AURELIO AGUIRRE SANIN y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMAN.

Asunto: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN SOBRE LOS PUNTOS NO RESUELTOS EN SU PROVIDENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2022.

JULIO MANUEL DIAZ SIMBAQUEBA, abogado en ejercicio, con domicilio laboral en esta ciudad, conocido desde la presentación de la demanda, como apoderado de la sociedad comercial SWISS INVESTMENT LIMITED, por el presente, encontrándome en oportunidad, de conformidad con el art. 318 inciso 4 del Código General del Proceso, me dirijo a su Despacho para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre los puntos no resueltos en su auto de 25 de octubre de 2022, el cual decidió el recurso de reposición y negó el de apelación, interpuesto por el suscrito apoderado contra su auto de 2 de agosto del año en curso, al no ajustarse a derecho y resistir el cumplimiento del auto del 4 de mayo de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, que dispuso remitir el proceso de manera virtual para el cumplimiento de la sentencia. Su despacho pese a haber proferido “auto de obedécese y cúmplase” y de otras consideraciones de orden legal que expondré, impide la materialización dispuesta en la sentencia.

El auto atacado, como bien lo reseña su Despacho, no dio trámite a la solicitud del oficio del levantamiento de la medida cautelar (inscripción de demanda), a la luz del art. 341 del Código General del Proceso.

Fundamentos del recurso.

En primer lugar, el despacho no debe molestarse porque le señalen irregularidades que se observan en el trámite del proceso, donde se aprecia que no se cumple con las obligaciones

y funciones del juzgado, tales como: registrar los memoriales que se radican en forma virtual en el sistema de información judicial; pasarlos al despacho con la debida celeridad; resolver las peticiones que se formulen; omitir señalar fecha para diligencia de entrega pedida por lo menos en tres (3) oportunidades, tal como obra prueba al plenario; no registrar el informe de entrega voluntaria del predio por los demandados, efectuado por la parte actora sino hasta cuando medió memorial de la parte demandada; finalmente la desatención y posición cerrada del despacho a cumplir lo ordenado en la sentencia en su totalidad que no una parte de ella, esto en lo tocante a la petición reiterada por cuatro ocasiones para que se libre el correspondiente oficio a registro, disponiendo la cancelación de la **"Medida cautelar"** de inscripción de demanda, pedida por quien la solicito, la parte actora, quien gano el proceso reivindicatorio en las dos instancias y demostró que no solo es la propietaria sino la poseedora regular del predio objeto de demanda, tal como lo reconoció de forma acertada su despacho en sentencia de primera instancia.

Por las anteriores razones extraña al suscrito apoderado la posición asumida en la providencia cuestionada, donde contrario a disponer investigar las ocurrencias de las mismas, sobre las que obra prueba al plenario y tomar las medidas correctivas del caso, su Señoría opta por censurar a este profesional aludiendo que faltó a la técnica procesal; actuar este del despacho bastante censurable y que para nada ayuda a una correcta administración de justicia.

Sea del caso mencionar que con estas actitudes se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, del acceso a la justicia y los principios de publicidad e imparcialidad que deben regir todas las actuaciones judiciales; no se trata que el suscrito no comparta la decisión adoptada por el despacho; ocurre que no ha sido proferida en derecho, tal y como lo demuestro con el debido sustento en este escrito.

1 - Improcedencia de la medida cautelar decretada. (Inscripción de la demanda)

De conformidad con las normas que regulan el Código General del Proceso y con base en el módulo de aprendizaje auto-dirigido, año 2014, Plan de Formación de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, documento que trata el tema de las medidas cautelares en el Código General del Proceso; sirve de sustento para la discusión jurídica que nos ocupa, donde el despacho afirma que a la luz del art. 341 del Código General del Proceso, no es procedente el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, hasta tanto no se resuelva el recurso de casación interpuesto por los demandados, quienes fueron vencidos en juicio en la primera y segunda instancia, imponiéndoseles mediante sentencia la orden perentoria de restituir el predio en los 10 días siguientes a su ejecutoria.

De entrada sea suficientes para rebatir la posición del despacho, de no querer levantar la medida cautelar de inscripción de demanda, solicitada y aplicada por la parte demandante, los siguientes argumentos:

Contempla el módulo de aprendizaje citado de la Rama Judicial, en el numeral 2.2.2.2.1.2., titulado **"Asuntos en los que procede la inscripción de la demanda"**, en el literal a., menciona cuando versa sobre derechos reales principales y en la página 72 del módulo citado realiza las siguientes claridades:

“Ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento”:

La primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda.

En el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia **no traduce que pueda decretarse la inscripción** (la negrilla es mía) al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Más adelante señala, en el párrafo 2 página 74 lo siguiente:

“Desde esa perspectiva, la pregunta que debe hacerse el juez en este tipo de procesos con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda es esta: ¿si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular?”.

Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede.

Si la respuesta es negativa la inscripción no procede.

En el caso que nos ocupa tal y como se probó desde la misma presentación de la demanda, mi representada era la titular y lo sigue siendo del derecho real del dominio, circunstancia que lleva a la conclusión que esta medida cautelar era improcedente.

2 DEL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.

Contempla el mismo módulo de formación de la Rama Judicial que trata de las medidas cautelares, en la página 121 en el numeral 2.2.5.3. El acápite denominado el levantamiento del embargo y secuestro.

En el acápite citado se consigna:

“En líneas generales, el código general del proceso mantiene los casos en los que deberá levantarse los embargos y secuestros, ya previstos en el código que reemplaza. Esas hipótesis se remiten, en general, a la solicitud de quien pidió la medida; a la terminación anormal del proceso; a la sentencia que desestima las pretensiones; a la no pertenencia del bien al demandado, bien porque no es el propietario, ora porque un poseedor lo detenta y a la contracautela.”

Es claro que de acuerdo con lo antes anotado y con las normas del Código General del Proceso que mi representada la sociedad **SWISS INVESTMENT LIMITED**, en su calidad de demandante puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar, tal y como lo ha hecho solicitando en cumplimiento de la sentencia se libre el correspondiente oficio a registro.

Lo anterior traduce que existen sobradas razones para que se libre el oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, comunicando el levantamiento de la medida cautelar, que ya fue ordenada en la sentencia de primera instancia y que por lo mismo no requiere orden adicional, solo su cumplimiento y además porque de acuerdo con lo antes expuesto, es totalmente procedente la solicitud.

Se reitera, porque en su momento no era procedente decretar tal medida cautelar y porque quien la pidió tiene el derecho de solicitar que se levante, Amen que ya está ordenado dicho levantamiento, estando pendiente reitero solo el trámite del oficio respectivo.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta su despacho en la página 3 de la providencia cuestionada en el párrafo penúltimo lo siguiente:

Su despacho dispuso: que a tono con lo reglado en el art. 321 de Código General del Proceso, negar la concesión del recurso de apelación, argumentando que la providencia censurada no se ajusta a los supuestos que fija la norma en cita.

De conformidad con el art 321 citado con el debido respeto me permito rebatir la posición del despacho así:

- El inciso 4 del art. 318 del Código General del Proceso dice:

“La reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo el que contenga punto no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

En el asunto que nos ocupa tenemos un punto no decidido, el recurso de apelación impetrado; ocurre que el art. 321 del Código General del Proceso en el Inciso 2 contempla: **“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”:**

Numeral 8 dice: **“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretar, impedirla o levantarla”.**

Por lo anterior, como quiera que el hecho de no haber decidido sobre la concesión de un recurso de apelación impetrado en oportunidad y en debida forma, cuando este es procedente de acuerdo con la norma, se debe considerar como un punto no decidido o resuelto y por lo mismo su providencia del 25 de octubre de 2022, debe ser objeto de reposición en lo ya señalado, para conceder el recurso de apelación enervado.

PETICIONES

1. De conformidad con las irregularidades puestas de presente en mi recurso de reposición y apelación formulado contra su auto del 2 de agosto de 2022, pido al despacho dispongan la investigación de las irregularidades denunciadas, para establecer los correctivos del caso e imponer las sanciones a que haya lugar.
2. Reponer su auto en lo pertinente sobre el punto no decidido, pagina 3 inciso penúltimo y el numeral segundo de la resolutive, disponiendo conceder el recurso de apelación interpuesto por ser totalmente procedente; adicionalmente con base

en la normatividad citada y en aras de evitar que esta posición del despacho se torne más gravosa para mi cliente, por las pérdidas que continua teniendo a la fecha, porque a pesar de haber ganado el proceso en las dos (2) instancias y haber demostrado que es el legítimo propietario y poseedor regular del predio objeto de la demanda, quien ya sustenta la posesión del predio, gracias a la entrega voluntaria por parte de los demandados; por la posición apartada de derecho del despacho, se le continua causando perjuicios millonarios a mi cliente, al no poder disponer comercialmente a entera libertad de un predio avaluado en más de 40 mil millones de pesos M/CTE, a la fecha.

No sobra mencionar finalmente que este tipo de conductas. Pueden constituir un eventual prevaricato por acción, (art 413 y 414 ley -99 de 2000 Código Penal).

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho, reponga su providencia del 25 de octubre de 2022, en lo pertinente y disponiendo la concesión del recurso de apelación impetrado; o en su defecto disponga la remisión del correspondiente oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, comunicando el levantamiento de la medida cautelar ya ordenada en su sentencia de primera instancia del 2 de septiembre de 2019 en el numeral 4 de la misma.

De la Señora Jueza,



JULIO MANUEL DÍAZ SIMBAQUEBA

C. C. 19.438.645 de Bogotá.

T. P. 100.889 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jumadis1jas@gmail.com

Dirección oficina: Avda. Jiménez No. 11 – 28, of. 602 de Bogotá, D C.

Móvil: 3004988628

Para: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN SOBRE LOS PUNTOS NO RESUELTOS EN SU PROVIDENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2022.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

Señora:

Jueza Quinta Civil del Circuito

Atte. Dra. Nancy Liliana Fuentes Velandia

Correo electrónico. ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

Ref. Acción Reivindicatoria o de Dominio de Bien Inmueble

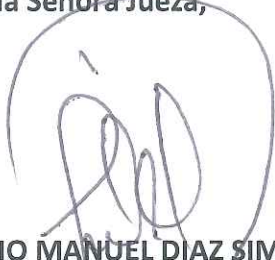
Radicado No. 11001310300520170005100

De: Sociedad Comercial SWISS INVESTMENT LIMITED

Contra: AURELIO AGUIRRE SANIN y Otro.

JULIO MANUEL DIAZ SIMBAQUEBA, abogado en ejercicio, con domicilio laboral en esta ciudad, conocido como apoderado de la parte actora, por el presente, me dirijo atenta y respetuosamente al despacho, para informar que allego memorial con recurso de reposición sobre puntos no resueltos, en PDF, el que allego con este correo para que surta el trámite respectivo ante su Despacho.

De la Señora Jueza,



JULIO MANUEL DIAZ SIMBAQUEBA

C. C. 19.438.645 de Bogotá.

T. P. 100.889 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jumadis1jas@gmail.com

Dirección oficina: Avda. Jiménez No. 11 – 28, of. 602 de Bogotá, D C.

Móvil: 3004988628